

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc.# 5288441 Radicado# 2021EE273921 Fecha: 2021-12-14

Folios 8 Anexos: 0

Tercero: 79271411 - CONAVES

Dep.:SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUALTipo Doc.:AutoClase Doc.:Salida

AUTO No. 06057

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SDA-02-2019-1097, Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 del 2011 reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Radicado 2018ER100584 del 07 de mayo de 2018, esta Entidad recibe una solicitud anónima, en donde la comunidad del barrio María Paz manifiesta su preocupación por la presencia de fuertes olores provenientes de empresas ubicadas en la localidad de Kennedy.

Que en consecuencia, esta Subdirección en cumplimiento de sus facultades, realizó visita técnica el día 11 de abril de 2019, a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Transversal 81 No. 34 A – 59 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en donde funciona el establecimiento de comercio **CONAVES**, identificado con Matricula Mercantil 00858287 del 24 de marzo de 1998 (Última fecha de renovación 27 de marzo de 2019), propiedad del señor **LUIS HERNANDO MATIAS RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.411, evaluó la viabilidad técnica de solicitar el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1541 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en concordancia con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos.

Que mediante **Auto 01590 del 29 de mayo de 2019**, la Secretaria Distrital de Ambiente requiere al establecimiento de comercio **CONAVES** la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO) y se toman otras determinaciones.

Que, en consecuencia, mediante el radicado 2019ER203815 del 03 de septiembre de 2019 el establecimiento **CONAVES** identificado con Matricula Mercantil 00858287 del 24 de marzo de

Página 1 de 8





1998 (Última fecha de renovación 27 de marzo de 2019), propiedad del señor **LUIS HERNANDO MATIAS RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.411, presenta su Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO con el fin de solicitar su aprobación por parte de esta entidad.

Que mediante radicado 2021IE232472, esta Subdirección emitió Concepto Técnico No. 12663 del 27 de octubre de 2021 en el que se determinó lo siguiente:

"(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la visita realizada el 02 de diciembre de 2020, se evidenció que el establecimiento CONAVES propiedad del señor LUIS HERNANDO MATIAS RIVEROS actualmente no opera en el predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 59 Sur, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes frente al Auto No. 01590 del 29/05/2019 y el expediente SDA-02-2019-1097 con los que contaba el establecimiento en la entidad. Es de aclarar que se encontró en operación vigente la sociedad CONAVES S.A.S. y que se dedica a la misma actividad económica.

(…)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

A. Marco Legal

Fundamentos constitucionales.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Página 2 de 8





Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones.

Que, el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudirse, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)".

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Página 3 de 8





Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Del procedimiento aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Página 4 de 8





- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL PARA EL CASO CONCRETO

Que una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente SDA-02-2019-1097, encuentra pertinente esta Secretaría llevar a cabo un análisis jurídico frente a la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento.

Así las cosas, esta Subdirección mediante el radicado 2021 E232472 del 27 de octubre de 2021, emitió el **Concepto Técnico No. 12663 del 27 de octubre de 2021,** en donde establece:

"(...)

11. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con la visita realizada el 02 de diciembre de 2020, se evidenció que el establecimiento CONAVES propiedad del señor LUIS HERNANDO MATIAS RIVEROS actualmente no opera en el predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 59 Sur, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes frente al Auto No. 01590 del 29/05/2019 y el expediente SDA-02-2019-1097 con los que contaba el establecimiento en la entidad. Es de aclarar que se encontró en operación vigente la sociedad CONAVES S.A.S. y que se dedica a la misma actividad económica.

 (\ldots) "

Página 5 de 8





Que por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental iniciado en virtud del radicado 2019EE118225 del 29 de mayo de 2019,toda vez que, en el referido expediente, esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que al respecto tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidad surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Encuentra en consecuencia, esta Entidad probado, que una vez revisada la totalidad de documentales que componen el expediente SDA-02-2019-1097, ya se encuentran agotados todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

- "(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)
- d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)"

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

Página 6 de 8





- "(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)
- I) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)"

Que a través del numeral 1, del Artículo 6 de la Resolución 01865 del 2021, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

"...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."

Que, el citado Artículo en su numeral 5 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

"Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del trámite administrativo que reposa en el expediente SDA-02-2019-1097, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO: Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y se proceda al archivo del expediente SDA-02-2019-1097 y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS HERNANDO MATIAS RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.411, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CONAVES**, identificado con Matricula Mercantil 00858287 del 24 de marzo de 1998 (Última fecha de renovación 27 de marzo de 2019), en la Transversal 81 No. 34 A – 59 Sur, barrio María Paz de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 7 de 8

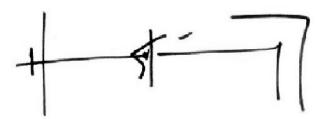




ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre del 2021



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente N°. SDA-02-2019-1097

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

Sector: SCAAV

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	CONTRATO 20211126 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/11/2021
Revisó:				
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	CONTRATO 20210541 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/12/2021
Aprobó: Firmó:				

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

CPS:

Página 8 de 8

14/12/2021

